

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. Nº 591 – 2010
LIMA

Lima, nueve de noviembre de dos mil diez.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado Jerson Jesús Patilla Cerrón contra la sentencia condenatoria de fojas ciento cuarenta y seis, de fecha veintidós de diciembre de dos mil ocho; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la defensa técnica del encausado Jerson Jesús Patilla Cerrón en su recurso de nulidad fundamentado a fojas ciento ochenta y dos, alega que no admitió haber tenido relaciones sexuales con una menor de edad, pues tuvo relaciones sexuales con la agraviada en la creencia que era mayor de edad por su apariencia y porque ella misma le refirió que tenía diecinueve años; por otro lado, señala que si bien el examen psicológico practicado a la agraviada señala que tiene retardo leve, esta circunstancia no pudo ser advertida por el recurrente ni por la propia familia de la menor. **Segundo:** Que, conforme a la acusación fiscal de fojas noventa y ocho, se atribuye al encausado Jerson Jesús Patilla Cerrón haber sostenido relaciones sexuales con la agraviada en dos oportunidades, ocurriendo la primera relación sexual con el consentimiento de la agraviada en un hostel de Ñaña, mientras que la segunda oportunidad se produjo en el mes de julio de dos mil ocho en circunstancias en que el procesado le invitó a tomar una gaseosa que al parecer contenía una sustancia tóxica pues al terminar de beberla se sintió mareada, no recordando lo sucedido y al despertar al día siguiente se percató que se encontraba desnuda al interior de un hostel y como consecuencia de dicho acto procreó a su menor hija. **Tercero:** Que, previamente a analizar los agravios expresados por el recurrente, debe indicarse que de conformidad con los criterios doctrinarios

13

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 591 – 2010
LIMA

establecidos en el Acuerdo Plenario de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia número cero cuatro guión dos mil ocho oblicua CJ guión ciento dieciséis, de fecha dieciocho de julio de dos mil ocho, las relaciones sexuales sostenidas con menores de edad entre catorce y dieciocho años, mediando consentimiento, quedan exentas de responsabilidad penal; en efecto, a tal conclusión se llega al dejar de lado la edad de la víctima como elemento relevante para la configuración del tipo penal en cuestión (numeral tres del artículo ciento setenta y tres del Código Penal), reconociendo a los menores de entre catorce y dieciocho años de edad capacidad relativa con efecto vinculante para prestar su consentimiento en la relación sexual; esto es, se asume que ya han alcanzado cierta madurez sexual y tienen capacidad de disponer de su sexualidad; por consiguiente, ya no se puede hablar de indemnidad o intangibilidad sexual del menor, y en tal virtud, tampoco nos encontramos ante el bien jurídico protegido por los delitos de violación sexual de menor de edad. **Cuarto:** Que, en el caso materia de autos, la prueba actuada estableció que entre el procesado Jerson Jesús Patilla Cerrón y la agraviada –quien al momento de ocurridos los hechos denunciados contaba con diecisiete años y seis meses de edad, de conformidad con la ficha del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, de fojas sesenta y uno- existió una relación sentimental, en la cual mantuvieron relaciones sexuales con el consentimiento de ésta, no habiéndose acreditado, como se señaló en la imputación fiscal, que en el mes de julio de dos mil ocho, el procesado haya ofrecido a la agraviada una bebida combinada con alguna sustancia tóxica a fin de tener trato carnal con ella sin su consentimiento –conforme también lo señala la recurrida en su sétimo considerando-; no obstante ello, el Colegiado Superior condenó al encausado Jerson Jesús Patilla Cerrón, por cuanto el protocolo de pericia psicológica de fojas sesenta y ocho, consignó

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 591 – 2010

LIMA

entres sus conclusiones: "retardo mental leve", situación que ha criterio del Tribunal de Fallo determinaría la imposibilidad de manifestación de un consentimiento válido por parte de la menor y, en consecuencia, no resultaría aplicable el Acuerdo Plenario señalado; sin embargo, tal conclusión no se condice con lo actuado en autos y, por tanto, dicha prueba no se encuentra revestida de una contundencia tal que permita concluir que la agravada no tenía capacidad de decisión sobre su actividad sexual —es decir, que según la óptica del derecho penal no podía prestar su consentimiento válidamente, lo que no es lo mismo a sostener que no podía manifestar válidamente su voluntad a fin de establecer relaciones jurídicas de orden civil, ámbito en el cual de por sí la voluntad de un menor de edad tiene validez sólo excepcionalmente—, además, sin perjuicio de lo ya señalado, debe indicarse que de la revisión de autos no se observa la presencia de elemento de prueba alguno que acredite que el procesado haya actuado a sabiendas que la agravada no se encontraba en capacidad de expresar válidamente su consentimiento respecto a su vida sexual, apreciándose incluso que el retardo mental que invoca la Sala Superior Penal no fue advertido en modo alguno en la etapa preliminar ni fue informado por la denunciante Domitila Angélica Meza De la Cruz, madre de la agravada, pudiendo apreciarse de las declaraciones de la menor su capacidad de decisión respecto a su vida sentimental y sexual, lo mismo se desprende del acta fiscal de fojas tres, en la que se observa que la menor declaró: *"estoy embarazada por haber mantenido relaciones sexuales con mi enamorado"*. **Quinto:** Que, consecuentemente, habiéndose establecido que las relaciones sexuales entre procesado y agravada se dieron con el consentimiento de ésta cuando tenía más de catorce años, se presenta en el caso *sub judice* el supuesto de exención de responsabilidad penal, de conformidad con el Acuerdo Plenario citado, por lo que, corresponde

6 MAR. 2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 591 – 2010
LIMA

revertir la sentencia condenatoria dictada contra el procesado Jerson Jesús Patilla Cerrón y disponer su absolución. Por estos fundamentos: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas ciento cuarenta y seis, de fecha veintidós de diciembre de dos mil ocho, que condenó a Jerson Jesús Patilla Cerrón como autor del delito contra la Libertad – violación de la libertad sexual, en su modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con clave número novecientos veintiuno, a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el período de prueba de tres años bajo el cumplimiento de reglas de conducta y al pago de la suma de mil quinientos nuevos soles por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene; **reformándola** lo absolvieron de la acusación fiscal formulada en su contra por el citado delito en perjuicio de la referida menor; **MANDARON** se anulen los antecedentes policiales y judiciales generados por estos hechos, y dispusieron que los autos se archiven definitivamente; y los devolvieron.-

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF

NEYRA FLORES

SANTA MARÍA MORILLO

BA/icc

Elin Puma
Barandiarán
[Signature]
SE PUBLICO CONFORME A LEY
MIGUEL ANGEL SOTELO TASAYCO
SECRETARIO(a)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA